



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200025200**
ACCIONANTE: ENRIQUE VILLA BETANCOUR, identificado con C.C. No. 4.570.283 a través del señor MARTÍN ENRIQUE VILLA MARÍN como agente oficioso
ACCIONADA: MEDIMÁS EPS SAS e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS S.A.S.-OXO 50-

Surtido el trámite de instancia procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

MARTÍN ENRIQUE VILLA MARÍN, como agente oficioso del señor ENRIQUE VILLA BETANCOUR, persona mayor e identificado con C.C. 4.570.283 de Samaná (Caldas), presentó acción de tutela en contra de MEDIMÁS E.P.S S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-, con el fin de que se protegiera el derecho a la vida, salud e integridad física y refiere como hechos relevantes que: *i)* El señor ENRIQUE VILLA BETANCOUR, se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud en MEDIMÁS E.P.S S.A.S; *ii)* Indica que hace 2 años presentó infección pulmonar, que se complicó con un infarto agudo al miocardio, lo cual lo dejó con una patología de hipertensión arterial, cardiopatía isquémica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica “EPOC”, oxígeno dependiente y gastritis crónica; *iii)* Manifiesta que debido a su diagnóstico, necesita suministro permanente de oxígeno, el cual proporcionaba la empresa INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS -OXI 50-, sin pedir autorización de la orden médica ante MEDIMÁS EPS S.A.S, las cuales inicialmente eran dadas por el término de 6 meses y posteriormente por 3 meses; *iv)* Refiere que desde el mes de diciembre de 2019, la recomendación médica en cuanto al suministro de oxígeno, bajó a 20 horas diarias, situación que llevó a que la empresa INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS S.A.S -OXI 50-, retirara la pipeta de oxígeno viajera, la cual utilizaba para trasladarse a sus controles médicos; *v)* Indica además, que la empresa INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS S.A.S -OXI 50-, empezó exigir como primera medida las autorizaciones de los meses de diciembre de 2019 a marzo de 2020, requisito que nunca había solicitado en los 2 años que lleva prestando el servicio, y además afirmó que si las mismas no eran allegadas el paciente debía cancelar el servicio como particular, esto es decir, la suma de \$180.000.00, mensuales; *vi)* Refiere que el pasado 07 de abril de 2020, el señor ENRIQUE VILLA BETANCOUR, asistió a su cita de control en la IPS CORVESALUD TEUSAQUILLO, y le expidieron la orden de suministro de oxígeno por los próximos 3 meses, que ese mismo día, a través del correo electrónico solicitó las autorizaciones correspondiente a los meses de diciembre de 2019 a marzo de 2020 y abril a

mayo de 2020, sin que MEDIMÁS EPS S.A.S, haya respondido y **vii)** Refiere que el retardo en dar solución por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S a su solicitud y la negativa de prestar el servicio por parte de la empresa INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS S.A.S -OXI 50-, afectan gravemente la salud del señor ENRIQUE VILLA BETANCOUR, debido a la necesidad de suministro de oxígeno 20 horas diarias.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante solicita como pretensiones: “1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana ante el inminente desmejoramiento de la salud y como consecuencia el derecho a una vida digna; 2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene: A) **ORDENAR A LA EPS MEDIMAS Y OXI 50 en forma inmediata a la notificación del fallo que conceda el amparo solicitado, DISPONER DE MANERA INMEDIATA LA AUTORIZACION, COBERTURA Y SUMINISTRO PERMANENTE DEL KIT DE OXIGENO DOMICILIARIO CONCENTRADOR + BALA PORTATIL OXIGENO A FLUJO 2 LITROS POR MINUTO POR CANULA NASAL POR TRES (3) MESES Y TODA LA ATENCIÓN INTEGRAL QUE REQUIERA O LLEGARE A REQUERIR EL SEÑOR ENRIQUE VILLA BETANCOUR POR PADECER ENFERMEDAD PULMONAROBSTRUCTIVA CRONICA “EPOC” Y DEMAS PATOLOGIAS QUE FIGURAN EN LA HISTORIA CLINICA, INCLUYENDO LOS PROCEDIMIENTOS, INSUMOS, MEDICAMENTO, Y TODOS LOS DEMAS SERVICIOS QUE SEAN ORDENADOS POR LO MEDICOS TRATANTES SIN EXIGENCIA DE COPAGOS O CUOTAS MODERADORAS.** B) Que dada la condición en que se encuentra mi padre, que se trata de patología denominada catastrófica, la multiplicidad de servicios que se requieren y se van a requerir, se otorgue el tratamiento integral que incluya medicamentos, elementos, procedimientos, etc. y se le exonere de copagos y cuotas moderadoras, acorde con lo establecido en el Acuerdo 306 de 2005 del C.N.S.S. y la sentencia T986 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional. C) De manera inmediata y hasta que las circunstancias así lo ameriten, se prevenga a las demandadas en esta acción constitucional, a través de su fallo señor Juez para que este tipo de negativas y demoras de carácter administrativo por demás injustificadas, que afectan el mantenimiento de la vida y la salud, no se vuelvan a presentar en tratamientos futuros, so pena de incurrir en un desacato a su fallo. D) Igualmente, señor Juez, solicito que a través de su procedimiento se autorice a la entidad que la EPS en caso de que resulte condenada una vez cumpla la tutela que repita el costo en contra del FOSYGA.”

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del siete (07) de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes, además concedió la MEDIDA PROVISIONAL consistente en “**ORDENAR a las accionadas que en el término de veinticuatro (24) siguientes a la notificación de esta decisión, AUTORIZEN y SUMINISTREN al señor ENRIQUE VILLA BETANCOUR, identificado con C.C. No. 4.570.283 de Samaná (Caldas), KIT DE OXÍGENO DOMICILIARIO, CONCENTRADOR MÁS BALA PORTÁTIL, O+A FLUJO DE 2 LITROS POR MINUTO POR CÁNULA NASAL POR 3 MESES.**”

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, MEDIMÁS EPS SAS

Dentro del término de traslado la accionada MEDIMÁS EPS S.A.S solicitó denegar las pretensiones de la tutela.

E) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-

Dentro del término de traslado la accionada INVERSIONES LEAL Y OXÍGENOS S.A.S -OXI 50- contestó la acción de tutela.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía accionante.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía paciente.
4. Resumen Historia Clínica
5. Órdenes médicas
6. Escrito de contestación de INVERSIONES LEAL Y OXÍGENOS S.A.S -OXI 50-
7. Escrito de contestación y anexos de MEDIMÁS EPS SAS.
 - 7.1 Formato Auditorías Tutelas
 - 7.2 Poder Especial
8. Admisorio Tutela
9. Constancia Secretarial de Ingreso al Despacho

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, por manera que se impone decidir sobre el amparo invocado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
3. La acción de Tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
4. Para el caso, la vulneración a que alude el accionante ENRIQUE VILLA BETANCOUR, se configura por cuanto las convocadas MEDIMÁS E.P.S S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-., al negarse a autorizar el suministro del KIT DE OXÍGENO DOMICILIARIO CONCENTRADOR + BALA PORTÁTIL OXÍGENO A FLUJO 2 LITROS POR MINUTO POR CANULA NASAL

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
LSAV/ PB 2020-252

POR TRES (3) MESES, desconocen sus derechos a la vida, salud e integridad física. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, pasar a examinar los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorar las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.

5. Así las cosas, se impone verificar en este caso, es la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². *(ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. *(iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. *(iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*⁵”.
6. Para el caso de ENRIQUE VILLA BETANCOUR, previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que: *i) El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; ii) La presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor se denuncian como omisiones de MEDIMÁS E.P.S.S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-., quienes al ser empresas que prestan servicios públicos de salud se encuentran legitimadas por pasivas conforme a lo dispuesto en los artículos 5º , 12 y 42 del Decreto 2591 de 1991; iii) Del 07 de abril al 07 de mayo de 2020, cuando se presentó esta acción no ha transcurrido un tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y iv) ENRIQUE VILLA BETANCOUR al padecer de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, y ser una persona de la tercera edad, es decir, sujeto de especial protección, por manera que al acreditarse todos los requisitos de procedibilidad, cumple acometer el estudio de fondo del problema ya expuesto.*
7. Así las cosas, conocidos los hechos que dieron origen a la presente acción, se reseña lo expuesto por la convocada, MEDIMÁS EPS S.A.S., quien en respuesta a la acción de tutela refiere: *“Para el caso concreto la accionante, acude a su Despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales...1. En atención a la solicitud de amparo*

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: *“En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.*

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.* Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

constitucional radicado por el accionante Medimás EPS realiza un estudio de utilidad, pertinencia y congruencia de la historia clínica aportada evidenciado lo siguiente:² El usuario presenta diagnósticos: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA.³ El auditor realiza el siguiente análisis del caso: la historia clínica presentada enuncia como enfermedad actual que “asiste hijo en representación de paciente de 77 años con diagnósticos... soporta el estado físico actual del usuario con la evolución de la enfermedad, en la que se registra que no presenta ninguna sintomatología con el tratamiento no se registra en ninguna parte el uso ni la necesidad del oxígeno como tampoco la fórmula de este, por lo que no es pertinente la reclamación. Por lo tanto, se evidencia que el paciente no asistió a la consulta y no fue valorado por el médico”

8. Por su parte, la convocada, INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS S.A.S -OXI 50-en contestación a la acción, manifiesta que: “...Me permito informar que el paciente ENRIQUE VILLA BETANCOUR, no cuenta con las respectivas autorizaciones para el suministro de oxígeno medicinal de los meses diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020. Por este motivo se le ha solicitado al paciente cancelar el servicio como paciente particular”.
9. Cumple entonces traer a colación la jurisprudencia aplicable al caso del señor ENRIQUE VILLA BETANCOUR, para lo cual en cuanto al derecho a la salud ha señalado la Corte que conlleva: “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”⁶, de manera que el derecho a la salud no se limita apenas a la idea restrictiva de conjurar el peligro de muerte del paciente, sino que también implica el objetivo de garantizar una vida en condiciones dignas.
10. Pero además como el señor VILLA BETANCOUR, es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional, ha dicho la Corte que: “La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, **los ancianos**, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”⁷ (negrilla fuera de texto)
11. Conforme a las pruebas adosadas por las partes, resulta concluyente que, el accionante VILLA BETANCOUR, padece una enfermedad crónica, que es sujeto de especial protección, tal como así lo acepta la convocada, MEDIMÁS EPS S.A.S., por manera que resulta injustificada su omisión al no autorizar el suministro del KIT DE OXÍGENO DOMICILIARIO CONCENTRADOR + BALA PORTATIL OXÍGENO A FLUJO 2 LITROS POR MINUTO POR CANULA NASAL POR TRES (3) MESES, porque la afirmación de que este paciente: “...soporta el estado físico actual del usuario con la evolución de la enfermedad, en la que se registra que no presenta ninguna sintomatología con el tratamiento no se registra en ninguna parte el uso ni la necesidad del oxígeno como tampoco la fórmula de este, por lo que no es pertinente la reclamación. Por lo tanto, se evidencia que el paciente no asistió a la consulta y no fue valorado por el médico”, no corresponde a la realidad demostrada porque al solicitar las autorizaciones el usuario aportó la orden médica expedida el pasado 07 de abril de 2020, al señor ENRIQUE VILLA BETANCOUR por la IPS CORVESALUD TEUSAQUILLO y además se anexó a la acción constitucional.
12. De otra parte, igualmente injustificadas resultan las omisiones de las convocadas, MEDIMÁS EPS S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-, quienes además en el trámite de esta acción, no acataron la orden judicial de autorizar la una

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2019

⁷ Corte Constitucional - Sentencia T-167 de 2011

y suministrar la otra, el KIT DE OXÍGENO DOMICILIARIO CONCENTRADOR + BALA PORTATIL OXÍGENO A FLUJO 2 LITROS POR MINUTO POR CANULA NASAL POR TRES (3) MESES, que como medida provisional tomó esta jueza constitucional

13. Incumplimiento a orden judicial que además vislumbra la insensibilidad y falta de compromiso en la prestación del servicio de salud por MEDIMÁS EPS S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-, porque tal como lo ha reiterado la Corte: *“ Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.”*⁸
14. En esa línea argumentativa, memórese que en palabras de la Corte que: *“El principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. El principio de continuidad establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*.⁹, por manera que la omisión y renuencia de MEDIMÁS EPS S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-, no sólo es a cumplir sus funciones, sino además a desatender una orden judicial que fue emitida precisamente porque además de lo expuesto, el Despacho no podía perder de vista que en el momento por el que atraviesa la humanidad al padecer la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19, la protección al adulto mayor debe ser prioridad, por la especial vulnerabilidad de estas personas frente a un virus, que ataca precisamente las vías respiratorias.

IV. CONCLUSIONES

1. Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones, concluye el Despacho que en primer lugar tutelaré los derechos a la vida, salud e integridad física del señor ENRIQUE VILLA BENTANOUR, ordenará a la MEDIMÁS EPS S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-, autorizar y suministrar el KIT DE OXÍGENO DOMICILIARIO CONCENTRADOR + BALA PORTATIL OXÍGENO A FLUJO 2 LITROS POR MINUTO POR CANULA NASAL POR TRES (3) MESES, según orden médica adosada y garantizar el tratamiento que su condición de sujeto de especial protección demanda, tal como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.
2. En segundo lugar, se iniciará incidente de desacato contra los representantes legales de MEDIMÁS EPS S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-, a haber desatendido la orden emitida por esta jueza constitucional como medida provisional y se solicitará a la Superintendencia Nacional de Salud, que inicie la investigación respecto a la falla en la prestación del servicio de salud por MEDIMÁS EPS S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-, tal como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

IV. DECISIÓN

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2017

⁹ Ibidem

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física al señor ENRIQUE VILLA BETANCOUR, persona mayor e identificado con C.C. 4.570.283 de Samaná (Caldas), por las razones de precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las accionadas MEDIMÁS EPS S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, si aún no lo han hecho, procedan a AUTORIZAR y SUMINISTRAR al señor ENRIQUE VILLA BETANCOUR, persona mayor e identificado con C.C. 4.570.283 de Samaná (Caldas), el KIT DE OXÍGENO DOMICILIARIO CONCENTRADOR + BALA PORTÁTIL OXÍGENO A FLUJO 2 LITROS POR MINUTO POR CANULA NASAL POR TRES (3) MESES, según orden médica adosada y garantizar el tratamiento que su condición de sujeto de especial protección demanda.

TERCERO: **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los representantes legales de MEDIMÁS EPS S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50-, por el incumplimiento a la medida provisional emitida por esta jueza constitucional el 7 de mayo de 2020.

CUARTO: **CONCEDER** a los representantes legales de MEDIMÁS EPS S.A.S e INVERSIONES LEAL y OXÍGENOS SAS - OXI 50, el término de dos (2) días para que el término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, hagan las manifestaciones que estimen pertinentes respecto al incidente de desacato. Prevenir a las incidentadas, que deberán acreditar su respuesta dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

SEXTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza